

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-131/2021 Y
ST-JE-132/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL
PERALDI SOTELO Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de noviembre de
dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-085/2021, en la que, entre otras cuestiones, se impuso una multa a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain por la comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de propaganda electoral, la vulneración al principio de equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos con fines electorales e inducción o coacción al voto.

ANTECEDENTES

I. De las demandas, de los documentos que obran en los expedientes y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local ordinario para renovar a la gubernatura, la legislatura local, así como a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Primera denuncia. El siete de mayo de dos mil veintiuno¹, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática presentó una denuncia² por hechos que, a su juicio, constituían infracciones a la normativa electoral, atribuidos al partido político MORENA, así como a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, Presidenta Municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán formó un cuaderno de antecedentes con la queja aludida, mismo que se registró con la clave IEM-CA-95/2021³.

3. Segunda denuncia. El diez de mayo⁴, el ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo, Síndico Municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, presentó la denuncia en contra del partido político MORENA, así como de la Presidenta Municipal y la Subtesorera del referido ayuntamiento.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán formó un cuaderno de antecedentes con la queja indicada, mismo que registró con la clave IEM-CA-98/2021⁵.

¹ A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión que se realice en contrario.

²² Visible de foja 21 a la 43 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 43 a 87).

³ Visible de foja 53 a la 88 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 107 a 177).

⁴ Visible de foja 124 a la 143 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 249 a 286).

⁵ Visible de foja 159 a la 160 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 319 a 321).

4. Acumulación de las denuncias. El dos de junio, la mencionada Secretaría Ejecutiva determinó acumular⁶ el expediente identificado con la clave IEM-CA-98/2021 al diverso IEM-CA-95/2021, por considerar que existía conexidad de la causa y vinculación entre las denuncias.

5. Reencausamiento, registro, admisión a trámite y emplazamiento. El seis de julio⁷, la señalada Secretaría Ejecutiva reencausó los cuadernos de antecedentes IEM-CA-95/2021 e IEM-CA-98/2021 acumulados a procedimiento especial sancionador; ordenó formar el expediente y lo registró con la clave IEM-PES-351/2021; admitió a trámite las denuncias presentadas y, ordenó emplazar, así como, citar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintidós de julio⁸, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador IEM-PES-351/2021, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán lo remitió al Tribunal Electoral local.

7. Registro del procedimiento especial sancionador y turno a ponencia. El veintitrés de julio⁹, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibido el expediente IEM-PES-351/2021 y ordenó registrarlo con la clave TEEM-PES-085/2021.

8. Primera resolución dictada en el expediente TEEM-PES-085/2021. El seis de agosto¹⁰, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, en la que declaró: i) La

⁶ Visible de foja 180 a la 181 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 361 a 363).

⁷ Visible de foja 221 a la 224 del cuaderno ACCESORIO 1, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 443 a 450).

⁸ Visible de foja 238 a la 246 del cuaderno ACCESORIO 1, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 477 a 494).

⁹ Visible en foja 563 del cuaderno ACCESORIO 1, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 563 a 177).

¹⁰ Visible de foja 1055 a 1083 del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 1501 a 1557).

inexistencia de las infracciones atribuidas a la Presidenta Municipal y a la Subtesorera del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, consistentes en el uso de recursos públicos con fines electorales y coacción al voto; **ii)** La existencia de las conductas consistentes en uso indebido de propaganda electoral y la violación al principio de equidad en la contienda cometidas por la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, en su calidad de Presidenta Municipal del referido ayuntamiento y como candidata a dicho cargo por elección consecutiva, por lo que le impuso una amonestación pública, y **iii)** La existencia de la *culpa in vigilando*, atribuida al partido MORENA, por la que se le impuso una amonestación pública.

9. Primer juicio electoral federal. Inconforme con la determinación anterior, el once de agosto, el ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo promovió su medio de impugnación ante el Tribunal responsable, el cual fue registrado como juicio electoral con la clave ST-JE-97/2021, del índice de esta Sala Regional.

10. Sentencia emitida en el juicio ST-JE-97/2021. El veintiuno de agosto¹¹, esta Sala Regional dictó la sentencia en el referido juicio electoral, en la que se determinó modificar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de atribuciones, emitiera una nueva determinación en la que calificara, nuevamente, las conductas infractoras e individualizara la sanción correspondiente.

11. Segunda sentencia dictada en el expediente TEEM-PES-085/2021. El veinticuatro de agosto¹², el tribunal responsable emitió la sentencia en el referido procedimiento

¹¹ Visible de foja 1115 a del cuaderno accesorio 1, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 1579 a 1620).

¹² Visible de foja 1143 a la 88 del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 1655 a 1675).

especial sancionador, en la que le impuso a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain una multa consistente en 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalentes a \$3,584 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por la comisión de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos para fines electorales, inducción o coacción al voto, uso indebido de propaganda electoral y la vulneración al principio de equidad en la contienda, y al partido político MORENA, una amonestación pública por *culpa in vigilando*.

12. Segundos juicios electorales federales. Los días veintisiete y veintiocho de agosto, la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain y el ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo, presentaron, respectivamente, ante el Tribunal responsable sendas demandas, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

Tales demandas, fueron radicadas, respectivamente, en esta Sala Regional, con los números de expedientes ST-JE-111/2021 y ST-JE-113/2021.

Asimismo, el ocho de septiembre, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, dos demandas, con objeto de combatir la aludida resolución, mismas que fueron integradas con las claves ST-JE-117/2021 y ST-JE-118/2021.

13. Sentencia dictada en el expediente ST-JE-111/2021 y acumulados. El veintiuno de septiembre, esta Sala Regional emitió la sentencia en los indicados juicios (ST-JE-111/2021, ST-JE-113/2021, ST-JE-117/2021 y ST-JE-118/2021); en los cuales se decretó su acumulación y, se revocó la sentencia dictada el veinticuatro de agosto en el asunto TEEM-PES-085/2021, para

el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de atribuciones y en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la ejecutoria, emitiera una nueva determinación en la que volviera a calificar las conductas infractoras e individualizara la sanción correspondiente, tomando en consideración las razones expuestas en ese fallo.

14. Tercera sentencia dictada en el expediente TEEM-PES-085/2021 (acto impugnado). El veinticuatro de septiembre¹³, la autoridad responsable, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional (ST-JE-111/2021 y acumulados), emitió una nueva sentencia en el referido procedimiento especial sancionador, en la que le impuso a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain una multa consistente en 80 UMAS equivalentes a \$7,169.6 [siete mil ciento sesenta y ocho pesos (sic) 06/100 M.N.], por la comisión de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos para fines electorales, inducción o coacción al voto, uso indebido de propaganda electoral y la vulneración al principio de equidad en la contienda, y al partido político MORENA, una amonestación pública por *culpa in vigilando*.

II. Terceros juicios electorales federales. El veintinueve de septiembre, el ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo, así como el Partido de la Revolución Democrática, presentaron, respectivamente, ante el Tribunal responsable sendas demandas a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias. El tres de octubre, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las demandas, los

¹³ Visible de foja 1232 a la 1251 del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 1853 a 1252)

informes circunstanciados y las demás constancias que integran los expedientes, respectivamente.

IV. Turno a ponencia. El mismo tres de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JE-131/2021 y ST-JE-132/2021, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

V. Radicación y admisión. El ocho de octubre el magistrado instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los juicios electorales.

VI. Cierres de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en los aludidos juicios, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4° y 6°, párrafo

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017,¹⁴ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por un ciudadano, así como por un partido político, a través de su representante, para controvertir una resolución de un procedimiento especial sancionador en la que se tuvieron por acreditadas diversas conductas infractoras de la normativa electoral en una entidad federativa (Estado de Michoacán) que integra la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica resolver la cuestión planteada en los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En los presentes medios de impugnación se controvierte la sentencia de

¹⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

veinticuatro de septiembre, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-085/2021. Tal resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado.

CUARTO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en ambas demandas, se desprende que se impugna la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de este año, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-085/2021.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio electoral ST-JE-132/2021 al ST-JE-131/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

QUINTO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, 8°, 9°, 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13; 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar el nombre de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven los medios de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veinticuatro de septiembre, la cual fue notificada al ciudadano Miguel Ángel Peraldi Sotelo y al Partido de la Revolución Democrática el veinticinco de septiembre¹⁵ y presentaron, ante la responsable, su escrito de demanda el veintinueve de septiembre siguiente, de ahí que, es evidente que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que los juicios electorales fueron promovidos, respectivamente, por un ciudadano, por su propio derecho, así como por un partido político, por conducto de su representante, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

Aunado a que, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al momento de rendir su informe circunstanciado, les reconoció dicho carácter¹⁶.

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN

¹⁵ Como se desprende de la cédula de notificación personal que obra a fojas 1261 y 1263 del accesorio 2 del expediente ST-JE-131/2021. (PDF 1911 y 1915).

¹⁶ Afirmación visible a foja 14 del cuaderno principal del expediente ST-JE-131/2021, así como de la foja 15 del cuaderno principal del expediente ST-JE-132/2021.

ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el ciudadano y el partido político promoventes, controvierten una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

SEXTO. Acto reclamado. Como se ha establecido previamente, la responsable emitió resolución en el expediente del procedimiento especial sancionador con clave TEEM-PES-85/2021, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el asunto ST-JE-111/2021 y sus acumulados, lo que constituye el acto reclamado en este asunto; para tal efecto, expuso consideraciones que sustentan la calificación e individualización de la sanción que se le impuso a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, al actualizarse un concurso ideal de infracciones, dado que, las conductas acreditadas por dicha ciudadana fueron realizadas de manera simultánea en su carácter de Presidenta Municipal y como candidata, por lo que se vulneraron disposiciones electorales en su doble vertiente e indicó los aspectos torales que a continuación se aluden.

Estableció que, en el artículo 231, inciso c), del Código Electoral local, se prevé para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la imposición de diversas sanciones, consistentes en una amonestación pública, una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y hasta la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En el artículo 231, inciso e), del Código Electoral local, se prevé para los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa por dos mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción.

Sostuvo que, una vez que quedó demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de María Itzé Camacho Zapiain en su doble vertiente, como Presidenta Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán y candidata mediante la figura de elección consecutiva al referido ayuntamiento, por la comisión de las infracciones consistentes en el uso indebido de propaganda electoral, la vulneración al principio de equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos para fines electorales, inducción o coacción al voto; lo conducente era imponer la sanción que, de manera individualizada y proporcional, corresponde en relación con las conductas desplegadas.

Por ello, al haber lesionado bienes jurídicos en su carácter de Presidenta Municipal y candidata por elección consecutiva a dicho cargo, tal situación actualiza por sí misma, la comisión de varias infracciones distintas y acreditadas; por ende, se le debe sancionar por cada una de las perpetradas, de ahí que, esa

doble vertiente acreditada implica la imposición de una sanción atinente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 231, inciso c), fracción II, y e), fracción II, se aludió que lo procedente era imponer a la ciudadana denunciada una multa por su actuar contrario a la normativa electoral en su carácter de Presidenta Municipal, y una por cuanto hace a su proceder como candidata por elección consecutiva a un cargo de elección popular¹⁷, dados los aspectos que la responsable a continuación indicó.

1. Bien jurídico tutelado. En las conductas cometidas por la ciudadana denunciada, el bien jurídico tutelado consiste en la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal; la prohibición o restricción de coaccionar al voto, y la prohibición de realizar actos que vulneren el principio de equidad en la contienda.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trató de conductas atribuidas a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, y que fueron realizadas en su doble vertiente de Presidenta Municipal y como candidata por el principio de elección consecutiva, consistentes en la realización de un acto de carácter gubernamental en el que se hizo la entrega de apoyos económicos como parte de un programa social, al que acudió la denunciada portando propaganda electoral de un partido político.

Tiempo. Se tiene por acreditado que el veinticinco de abril se celebró un convenio entre la Comunidad de San Juan Bosco y el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el que se comprometió a otorgarles un apoyo social derivado de un incendio ocurrido el diecinueve de abril.

¹⁷ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Lugar. El hecho denunciado tuvo verificativo en la Comunidad de San Juan Bosco, perteneciente al municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

3. Pluralidad o singularidad de la falta. Se trató de varias conductas realizadas de manera directa por la ciudadana denunciada en su doble vertiente, que trajo como consecuencia una pluralidad de infracciones consistentes en el uso indebido de propaganda electoral, la vulneración al principio de equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos para fines electorales, inducción o coacción al voto.

4. La comisión intencional o culposa de la falta. Se consideró que el actuar de la ciudadana denunciada en su doble carácter de servidora pública municipal en funciones y de candidata por el principio de elección consecutiva fue doloso, ya que se trató de un acto de índole gubernamental que generó la falsa idea de que dependía de la candidatura de la ciudadana denunciada y del propio instituto político que la postuló, el otorgamiento del respectivo apoyo social a los afectados por el incendio, situación que indudablemente tiene una connotación electoral y de inducción al voto, hecho que ésta prohibido a nivel constitucional y legal respecto de cualquier programa social, pero, de forma particular, tratándose de la utilización de recursos económicos otorgados a la población afectada por caso fortuito o de fuerza mayor. Además, se sostuvo que, como lo precisó la Sala Regional Toluca, la ciudadana denunciada actuó deliberadamente como Presidenta Municipal y como candidata por el principio de elección consecutiva a dicho cargo, vulnerando con ello, los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en la entrega de apoyos económicos por parte de la ciudadana denunciada; es decir, en

su calidad de servidora pública y como candidata por elección consecutiva a la presidencia municipal, como parte de un programa social del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, portando indumentaria alusiva al partido político denunciado, así como la falta del ente político de vigilar el actuar de los simpatizantes que asistieron al desarrollo de dicho evento gubernamental.

6. Beneficio o lucro. No se acreditó un beneficio cuantificable, ya que únicamente se realizaron manifestaciones de apoyo por parte de la Presidenta Municipal, a favor de los habitantes de la comunidad afectada por un incendio; sin embargo, no se cuenta con elementos para determinar que, a partir de los hechos denunciados, la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain haya obtenido un beneficio o lucro económico.

7. Reincidencia. No existe reincidencia en la infracción, pues no obran en los archivos de la responsable antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a la mencionada ciudadana, en su carácter de Presidenta Municipal o en su carácter de candidata a diverso cargo de elección popular, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

8. Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias señaladas, las conductas sancionadas deben calificarse a quien tiene la responsabilidad directa - María Itzé Camacho Zapiain - como **grave ordinaria** en su doble vertiente, debido a que:

- Los hechos fueron desarrollados en el marco del proceso electoral ordinario local 2020-2021.
- Los bienes jurídicos afectados corresponden a la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; la

prohibición o restricción de coaccionar al voto, y la prohibición de realizar actos que vulneren el principio de equidad en la contienda.

- Las conductas denunciadas tuvieron como objeto, el posicionamiento de la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain en su doble vertiente, como funcionaria municipal y como candidata a un cargo de elección popular, utilizó recursos públicos del Ayuntamiento, toda vez que se aprovechó de su investidura para impulsar un programa social a favor de su propia candidatura y del partido político MORENA.
- La ciudadana denunciada, en su doble carácter de servidora pública municipal en funciones y de candidata, generó la falsa idea de que el otorgamiento del respectivo apoyo social a los afectados con el incendio dependía de su candidatura y del partido político denunciado, situación que indudablemente tiene una connotación electoral y de inducción al voto.
- Durante el desarrollo del programa de carácter gubernamental, se acreditó la existencia la presencia de diversas personas que portaban propaganda electoral alusiva al partido político denunciado, sin que existiera justificación para ello, dado que se trataba de un evento organizado por el Ayuntamiento.
- En el evento, se presentó la ciudadana denunciada acompañada de diversos simpatizantes del partido político MORENA, vulnerando las reglas de imparcialidad y temporalidad que marcan las normas para su realización, otorgándole una ventaja indebida ante sus contendientes.
- La conducta fue singular con una pluralidad de resultados, sin beneficio o lucro.
- Además, no se advierte que los denunciados sean reincidentes en cometer la citada infracción.

9. Capacidad económica de la infractora. Respecto a la capacidad económica de la denunciada María Itzé Camacho Zapiain, se indicó que se contaba con los datos contenidos en el tabulador publicado en la página de Transparencia del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, del que se desprendía que, por desempeñar el cargo de Presidenta Municipal, percibe como remuneración un monto mensual neto de \$86,246.1 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y seis pesos 10/100 moneda nacional).

10. Impacto o importancia de la participación de María Itzé Camacho Zapiain en el evento denunciado. La importancia que tuvieron los hechos denunciados radica en que la ciudadana denunciada es responsable en su carácter de Presidenta Municipal, en cuanto a la utilización de recursos públicos con fines electorales, por lo que se trastocó el principio constitucional de equidad en la contienda, toda vez que influyó en el ámbito de los electores que se vieron afectados por el incendio, al haber promocionado indebidamente su candidatura, toda vez que se ostentaba con su doble calidad.

11. Sanción a imponer. Tomando en consideración su actuar como Presidenta Municipal y como candidata por elección consecutiva, así como los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, la conducta desplegada, la inexistencia en la reincidencia, así como con la finalidad de disuadir a la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determinó procedente imponerle como sanción, **UNA MULTA** consistente en **80 UMAS** equivalentes a **\$7,169.6** (siete mil ciento sesenta y ocho pesos (sic) 06/100 M.N.), conforme con lo previsto en el artículo 231, incisos c) y e), fracción II, del Código Electoral, cantidad que se señaló, no representa una afectación grave a su patrimonio.

En el entendido que, la responsable precisó que, la imposición de esa sanción es por su actuar contrario a la normativa electoral en su carácter de Presidenta Municipal y de su proceder como candidata por elección consecutiva; por lo que, la misma resultaba proporcional en relación con la gravedad del ilícito y la culpabilidad de la ciudadana denunciada; además, se considera un método eficaz para disuadir a la infractora de volver a incurrir en conductas similares.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El presente apartado, esta Sala Regional considera dividirlo en dos partes; en la primera, se analizarán los agravios esgrimidos en el asunto ST-JE-131/2021 (Miguel Ángel Peraldi Sotelo); mientras que, en la segunda, se estudiarán los planteamientos referidos en la demanda que dio origen al expediente identificado con la clave ST-JE-132/2021 (Partido de la Revolución Democrática).

I. Agravios aducidos en el asunto ST-JE-131/2021. La parte actora aduce esencialmente los agravios siguientes:

1. Considera que la responsable ha vulnerado el principio de exhaustividad, acceso a la justicia, fundamentación, motivación y fijación de la *litis*, ya que, en el acto reclamado no se menciona el daño patrimonial sufrido por el ayuntamiento, en la distracción de recursos públicos y el beneficio obtenido por la candidata y presidenta municipal.

Refiere que la responsable debió ponderar, establecer y llegar a la conclusión del quebranto patrimonial sufrido por el ayuntamiento, sin necesidad de una pericial contable, dado que, con una simple operación matemática se llega al conocimiento de ese monto en el desvío de los recursos públicos; puesto que, la candidata y presidenta municipal usó indebidamente recursos públicos para inducir o coaccionar al voto en la elección municipal por el partido MORENA.

Sostiene que la responsable varió la *litis* al indicar que “el 25 de abril se celebró un convenio entre los recolectores de basura de la comunidad de San Juan Bosco y el Ayuntamiento denunciado (sic) mismo que en dicha celebración fue representado por la subtesorera Municipal”. Empero, el ayuntamiento no fue denunciado ni es parte en el procedimiento ni se aludió en la cadena impugnativa; por el contrario, dicho ayuntamiento es el ente público dañado patrimonialmente, pues con sus recursos se otorgaron ayudas económicas.

2. Señala que la responsable sostuvo premisas erróneas que la llevaron a conclusiones falsas, como son:

a) Establecer que la funcionaria municipal acudió en compañía de diversos simpatizantes del partido MORENA a tratar la solicitud realizada por los habitantes de la comunidad de San Juan Bosco, respecto de la ayuda que solicitaron al ayuntamiento que representa con motivo del incendio del relleno sanitario. Cuando que, lo correcto es indicar que esa funcionaria es la presidenta municipal y además candidata al mismo cargo; quien, en plena campaña acudió, sin haber solicitado licencia con un grupo de simpatizantes de ese partido a esa comunidad con propaganda alusiva de tal partido y, en un acto público se entregaron recursos públicos a ochenta y cuatro personas con un monto de cuatro mil pesos cada una, sumando un total de trescientos treinta y seis mil pesos, lo que se documentó con los informes de la tesorería municipal y ello fue soslayado por la responsable.

b) Es falso que la ayuda se le solicitó al ayuntamiento; se acreditó que los recursos no los desvió el ayuntamiento; los usó, desvió y se benefició de ese acto ilícito la candidata y presidenta municipal, la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain.

c) La responsable varió los hechos y la *litis*; además, elude el cumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Regional,

al desviar los hechos imputados a la tesorera municipal y al ayuntamiento. Cuando que, este órgano jurisdiccional indicó que el uso indebido de recursos públicos, inducción y coacción al voto fue por parte de esa ciudadana, en su doble carácter, como presidenta municipal y como candidata; conducta que fue calificada como dolosa, quien vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral; por lo que, tal variación de hechos y *litis* trasciende el sentido del fallo.

d) En torno al razonamiento que hace la responsable respecto del uso de recursos públicos es erróneo, dado que, al momento de fundar y motivar el daño, llega a la conclusión que no existió, puesto que, no es cierto, como lo sostiene la responsable, que la conducta desplegada por la candidata y presidenta municipal se limitó a manifestaciones de apoyo a favor de una comunidad, por lo que, tal cuestión, es evasiva del cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional, ya que, el entonces síndico municipal rindió un informe en el que precisó los nombres de los beneficiarios del dinero entregado de los fondos públicos municipales; de ahí que, sí existe un daño cuantificable.

Asimismo, también hay un lucro o beneficio de la candidata, al haber utilizado recursos públicos para inducir o coaccionar el voto en su campaña política a la presidencia municipal de Lázaro, Cárdenas, Michoacán, de forma dolosa, lo que vulneró los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso electoral, de ahí que, considera que la responsable omitió el análisis del oficio atinente emitido por la subtesorera (donde se informa el dinero que se entregó a los habitantes de San Juan Bosco) y el cual no fue objetado por la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain.

Señala que, no hay una relación entre el daño causado a las arcas municipales y el beneficio obtenido por la campaña de la candidata al haber coaccionado el voto con la entrega de esos recursos públicos.

3. Estima que la sanción impuesta no es acorde con la gravedad de las faltas, al no hacerse la distinción de cuántas UMAS se imponen a la sancionada en su carácter de presidenta municipal y cuántas en su carácter de candidata, lo que implica un error de motivación. No se explican las circunstancias particulares de esa multa que indica es ridícula, al haberse calificado como grave ordinaria, cuando debió ser grave especial, al haber actuado en ese doble carácter y de manera dolosa, por lo que, la pena impuesta no es proporcional a la infracción cometida, al no ser disuasiva como se estableció por la Sala Regional.

Alude que, la multa que se impuso (siete mil ciento sesenta y nueve pesos con 60/100 M.N) por violar principios constitucionales de imparcialidad, equidad y buen uso de recursos públicos previstos en el artículo 134 Constitucional, párrafo VII, no es disuasiva y alienta a volver realizarlo varias veces; inclusive, es dable cancelar la candidatura y el nombramiento de presidenta municipal e imponer una multa ejemplar, tomando en cuenta la entrega de cuatro mil pesos a ochenta y cuatro personas de la comunidad de San Juan Bosco, lo que asciende a la cantidad de trescientos treinta y seis mil pesos, de ahí que, debió realizarse un análisis entre el daño causado al municipio y el beneficio obtenido en la campaña de la candidata en relación con la conducta desplegada por la candidata y presidenta municipal.

Más aún, señala que, en lo sucesivo, todos los presidentes municipales que se lleguen a reelegir, por la citada multa impuesta, vulnerarán principios constitucionales, lo que fomenta

la violación a la norma legal; además, estima que debe darse vista a la Auditoría Superior del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado y al Congreso estatal.

En primer término, se considera **infundado** el agravio marcado como 1 del resumen precedente, en virtud de que, contrariamente a lo señalado por el actor, el tribunal responsable no modificó la *litis* al hacer referencia a que “el 25 de abril se celebró un convenio entre los recolectores de basura de la comunidad de San Juan Bosco y el Ayuntamiento denunciado (sic) mismo que en dicha celebración fue representado por la subtesorera Municipal”, ya que la sentencia impugnada, como ha sido indicado, se dictó en acatamiento a una determinación de este órgano jurisdiccional federal; por tanto, la materia de cumplimiento quedó delimitada a realizar un nuevo estudio y calificación de las conductas infractoras acreditadas y proceder a sancionar a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, en su doble vertiente, como candidata y Presidenta Municipal.

Entre los hechos que el tribunal responsable tuvo por acreditados se encuentra el convenio de veinticinco de abril que se llevó a cabo entre los recolectores de basura y el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, sin que tal consideración modifique la responsabilidad que le fue determinada a la parte infractora, ya que está demostrado que los recursos públicos se entregaron a dichas personas con base en la aplicación de un programa social, además, de que no está demostrada una cuestión diversa en relación con el uso que la candidata dio al dinero.

Asimismo, el tribunal responsable no estaba obligado a analizar el daño patrimonial que sufrió el ayuntamiento con motivo de la entrega de recursos públicos a las personas afectadas con el incendio, ya que lo relevante fue que en el procedimiento especial sancionador quedó demostrado el uso

indebido de dichos recursos, así como la propaganda electoral de MORENA para beneficiar la candidatura por vía de reelección de la Presidenta Municipal, acciones que vulneraron directamente los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, no es obstáculo para analizar los agravios siguientes, puesto que al haber quedado demostrado el uso indebido de recursos públicos en una campaña electoral, resulta procedente estudiar la proporcionalidad de la sanción.

Por otra parte, se consideran **fundados** los agravios precisados con los números **2 y 3** y, suficientes para **revocar** el acto reclamado, relativo a que, la sanción impuesta no está debidamente motivada; no es proporcional y acorde con la gravedad de las infracciones; además, no es disuasiva como se estableció por esta Sala Regional, y que no se considera el monto de los recursos públicos que se involucraron, dadas las consideraciones siguientes.

En principio, cabe recordar que este órgano jurisdiccional, al resolver el asunto ST-JE-111/2021 y acumulados, en el apartado de efectos, se indicó, entre otros, el siguiente:

“Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada **en lo que fue materia de impugnación** para el **efecto** de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de atribuciones y en un plazo de **tres** días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación en la que vuelva a calificar las conductas infractoras e individualice la sanción correspondiente, tomando en consideración las razones expuestas en este fallo”¹⁸.

Entre otras razones que se indicaron en esa ejecutoria, se destacan, las que a continuación se exponen.

“Al resultar **fundados** los agravios en estudio, lo conducente es que la responsable analice la doble vertiente con la que se condujo la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain y que actuó

¹⁸ Ídem.

deliberadamente como presidenta municipal y como candidata a la elección consecutiva con las conductas de reproche acreditadas, al vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral, al acreditarse el uso indebido de recursos públicos e inducción o coacción al voto, como se indicó en el asunto ST-JE-97/2021.

Por vía de consecuencia, el Tribunal responsable deberá imponer la sanción atinente a la aludida ciudadana considerando el carácter de servidora pública y como candidata, en términos del catálogo de sanciones que se prevé para ambos supuestos (servidora pública y candidata), en el artículo 231, incisos c) y e), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, se confirma que la responsable, al ser omisa en atender esa doble vertiente en la que dicha ciudadana desplegó las infracciones acreditadas, no le impuso la sanción atinente como candidata, como se dispone en el artículo 231, inciso c), del Código Electoral local¹⁹, en el cual se establece un catálogo de sanciones a los candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el tribunal responsable debió atender esa doble vertiente e imponer la sanción conducente a la indicada ciudadana con **la motivación suficiente, tanto, en su calidad de servidora pública, como, en su carácter de candidata**²⁰.

Lo anterior, con objeto de que la sanción correspondiente tenga un carácter **disuasivo** y se eviten infracciones cometidas por las personas que participan en proceso electoral por la vía de la elección consecutiva, a fin de se abstengan de infringir la normativa electoral y ajusten su actuación conforme a Derecho en esa doble vertiente, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en la contienda²¹.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el asunto ST-JE-45/2021.

[...]

Por otra parte, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral -en el caso, del órgano jurisdiccional local- que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto

¹⁹ **ARTÍCULO 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección popular**: I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

²⁰ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

²¹ Ídem.

ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, **pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar. En el ejercicio de la mencionada potestad, la fundamentación, la motivación y el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia**, porque constituye una garantía frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos²².

De lo transcrito, se advierten razonamientos que la autoridad responsable debió observar al momento de imponer la sanción correspondiente, con motivo de las infracciones acreditadas, a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, en su doble vertiente, como candidata y como presidenta municipal, como se estableció desde la sentencia dictada en el asunto ST-JE-97/2021.

Entre otras razones, se destaca que la responsable debió atender esa doble vertiente e imponer la sanción atinente a dicha ciudadana con la motivación suficiente, tanto, en su calidad de servidora pública, como, en su carácter de candidata, a fin de que la sanción correspondiente tuviera un carácter disuasivo y se eviten infracciones cometidas por las personas que participan en proceso electoral por la vía de la elección consecutiva; se abstengan de infringir la normativa electoral y ajusten su actuación conforme a Derecho en esa doble vertiente, con objeto de salvaguardar el principio de equidad en la contienda²³.

En esa tesitura, el Tribunal responsable debió considerar esa doble vertiente para efectos de la imposición de la sanción respectiva y, observar el carácter disuasivo que debe imperar en esa imposición, a fin de tutelar el principio de equidad.

²² Ídem.

²³ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Inclusive, ha quedado establecido que la responsable precisó que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 231, inciso c), fracción II, y e), fracción II, del Código Electoral local, se aludió que lo procedente era imponer a la ciudadana denunciada una multa por su actuar contrario a la normativa electoral en su carácter de Presidenta Municipal, y una por cuanto hace a su proceder como candidata por elección consecutiva a un cargo de elección popular²⁴.

Por tanto, la responsable especificó en el acto reclamado que impondría dos multas; una por cada vertiente (presidenta municipal y candidata), lo que resulta acorde con lo resuelto en el asunto ST-JE-111/2021 y acumulado, al indicarse que debía imponerse una sanción en esa doble vertiente a la ciudadana denunciada, como candidata y como presidenta municipal.

Entonces, si la responsable anunció en el acto reclamado que se impondría una multa por cada calidad (candidata y servidora pública), así debió motivar, de manera suficiente y por separado, las razones que sustentan cada una de esas multas, ya que se trata de dos infracciones, por lo que, respecto de cada una de ellas, debía considerar la actualización de cada uno de los elementos típicos o normativos, así como las condiciones de realización, se insiste, sobre cada una de las dos infracciones. Más aún, sobre la base de que se está en presencia de un concurso ideal de infracciones, lo que conlleva a un examen de las conductas de reproche acreditadas en cada calidad.

Empero, de una lectura al acto reclamado, sólo se advierte la imposición de una multa consistente en siete mil ciento sesenta y nueve pesos 06/100 moneda nacional, con motivo de una sanción en esa doble vertiente, pero, no se desprende la motivación en la que se explique, qué monto corresponde a cada

²⁴ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

calidad (candidata y servidora pública), luego de cada infracción. Esto es, no se invocan las razones que sustenten las sanciones que debieron imponerse por cada calidad.

Por tanto, le asiste la razón, dado que, efectivamente, la responsable solamente indicó ese monto global como multa; no obstante, no distingue con la motivación suficiente, cuál es la cantidad que se le impuso como candidata y cuál otra, es la que se le debió imponer como servidora pública; cuestión que la propia responsable señaló que haría esa precisión en la individualización de esa sanción; sin embargo, no fue delimitada con los razonamientos atinentes, en los que se expresaran qué motivos sustentan la sanción que debió imponerse a la ciudadana denunciada en esa doble vertiente.

Inclusive, de una lectura a la sentencia reclamada, se desprende que, esa doble vertiente, es aducida en la calificación de la falta, lo que se considera acorde con lo determinado por esta Sala Regional al resolverse el asunto ST-JE-97/2021 y reiterado en el expediente ST-JE-111/2021 y sus acumulados; sin embargo, de esa lectura, se advierte que se carece de la motivación suficiente para sancionar las conductas de reproche acreditadas en ambos supuestos (candidata y servidora pública). Es decir, no basta sólo referir esa doble calidad, sino, evidenciar la motivación que sustente la imposición de la multa correspondiente por cada calidad en que se acreditaron las conductas denunciadas.

Esto es, la sanción debió reflejar con la motivación respectiva, a partir de las infracciones acreditadas, cuáles son las razones que sustentan, tanto la multa impuesta en la calidad de candidata, como la que se impondría como servidora pública.

Además, lo **fundado** de los agravios radica en que, la responsable no expone por qué es proporcional la sanción impuesta con las infracciones acreditadas y por qué es

disuasiva, por lo que debe considerarse la aplicación de recursos económicos y materiales (condiciones de modo) que se involucraron, a fin de que la sanción, respecto de cada infracción sea necesaria, idónea y proporcional (en sentido estricto), sin que, propiamente, se acerque al decomiso (como una suerte de sanción inusitada o trascendental), pero que no resulte irrisoria y en esa medida se constituya en un estímulo perverso que sea ineficaz para cumplir con una prevención específica.

Esto es, de una lectura al acto reclamado, sólo se alude que es proporcional la sanción impuesta sin exponerse debidamente los motivos que evidencien esa proporcionalidad, dado que, son varias las infracciones que fueron acreditadas y se omite un análisis para evidenciar la proporcionalidad correspondiente en cada calidad (candidata y servidora pública). Al respecto, se debe considerar que la exigencia en la observancia de los deberes constitucionales y legales, respecto de una servidora pública es mayor y la infracción de una prohibición constitucional reviste una gravedad especial.

Además, no se exponen las razones para evidenciar que la sanción es disuasiva y cuya imposición, como se anticipó, es con objeto de evitar infracciones cometidas por las personas que participan en el proceso electoral por la vía de la elección consecutiva, a fin de que se abstengan de infringir la normativa electoral y ajusten su actuación conforme a Derecho en esa doble vertiente, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, como se ordenó en el asunto ST-JE-111/2021 y sus acumulados²⁵.

Es pertinente aludir que, un órgano jurisdiccional goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la

²⁵ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. En la labor de individualización de la sanción se deben ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (como sucede con la condición de servidora pública de la infractora y la utilización de recursos públicos con un desvío de poder), con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, esta Sala Regional considera que el acto reclamado carece de una debida motivación y no se lograrían los objetivos de una sanción proporcional, para que sea idónea, útil y guarde correspondencia entre la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Es decir, no existe correspondencia entre la sanción impuesta (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 06/100 M.N) con las infracciones acreditadas, y que, debía sancionarse de manera disuasiva a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, al actuar deliberadamente como presidenta municipal y como candidata a la elección consecutiva con las conductas de reproche evidenciadas, al vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el procedimiento electoral, al acreditarse el uso indebido de recursos públicos e inducción o coacción al voto.

Esto es, el principio de proporcionalidad se configura, en general, como una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa, que entrañe una

restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad debe actuar con medida al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

El ejercicio de la potestad sancionadora del órgano competente para ello, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte

desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar²⁶.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional considera que la responsable, no obstante que argumentó que las faltas que se cometieron por parte de la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain, se calificarían como grave ordinaria en su doble vertiente y, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que no explica de qué modo, cada uno de esos factores la llevaron a determinar que el monto de la sanción correspondiente debe ascender a siete mil ciento sesenta y nueve pesos 06/100 moneda nacional y qué proporción de esa cantidad corresponde a cada calidad.

En efecto, no se motivó qué proporción de esa cantidad, corresponde por cada una de las vertientes en que se calificaron las conductas de reproche acreditadas de la citada ciudadana (candidata y servidora pública).

No pasa inadvertido, que en el ejercicio de la facultad sancionadora la autoridad responsable tiene un margen de discrecionalidad para determinar la sanción económica a imponer. Sin embargo, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que la autoridad sancionadora está obligada a explicar cómo arriba a ese monto, como puede ser: detallar de qué manera cada elemento que toma en cuenta, en su concepto justificar que se ubique en algún punto intermedio entre el mínimo y la máxima de los rangos para imponer la sanción de multa en estudio²⁷.

De otro modo, los justiciables carecen de los elementos necesarios para conocer las condiciones del arbitrio o discrecionalidad efectuados en el ejercicio de la facultad sancionadora correspondiente, impidiéndoles conocer las

²⁶ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

²⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el asunto SUP-RAP-179/2014.

razones que objetivamente soportan la determinación que, a su juicio, pudiera causarles indebidamente un perjuicio²⁸.

Como resultado, la autoridad responsable debe motivar objetivamente, porque el haber considerado que las faltas son graves ordinarias, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que la ciudadana denunciada conocía de la conducta y las normas infringidas, al elemento disuasivo, la llevaron a determinar el monto de la sanción impuesta²⁹.

La responsable fue omisa en precisar cómo calificaría y motivaría las conductas de reproche acreditadas en cada calidad (candidata y servidora pública).

En efecto, la autoridad debe especificar, en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que justifican la determinación de cierto tipo de sanción, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y las circunstancias que concurren en el caso específico³⁰.

Además, las multas constituyen uno de los medios con los que cuenta la autoridad para disuadir al infractor de incurrir en conductas de omisión en sus respectivas obligaciones, medida que además tiene como efecto constituirse en ejemplar o disuasiva para el causante incumplido (prevención específica) y para la propia sociedad y, en especial, para los demás servidoras y servidores públicos, así como candidatas y candidatos (prevención general).³¹

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

³⁰ Cfr. ST-JE-71/2021.

³¹ Cfr. MULTAS FISCALES QUE FLUCTÚAN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO. NO SON VIOLATORIAS DE GARANTÍAS CUANDO EL LÍMITE NO SE HAYA ESTABLECIDO EN CANTIDAD ÍNFIMA. Tesis: III.2o.A.70 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 1365. Énfasis añadido por esta Sala Regional.

Por ende, al resultar **fundados** los presentes agravios, lo procedente es que esta Sala Regional **revoque** el acto reclamado y, por ende, haga el ejercicio de subsunción de las conductas típicas (en el que precise la forma en que se actualizan los elementos normativos o típicos respecto de cada infracción) y, en forma posterior, realice el ejercicio de individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable en esa resolución, para el efecto de que esa autoridad, explique de manera objetiva cómo influyen cada uno de los elementos precisados, en la determinación de la sanción que deberá imponerse por cada calidad a la ciudadana María Itzé Camacho Zapiain (servidora pública y candidata), a fin de que sea proporcional y disuasiva, dadas las infracciones acreditadas.

De ahí que deba precisar respecto de cada infracción, para efectos de la determinación de sanciones relativas: i) Bien jurídico tutelado; ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar; iii) Pluralidad o singularidad de la falta; iv) La comisión intencional o culposa de la falta; v) Contexto fáctico y medios de ejecución; vi) Beneficio o lucro; vii) Reincidencia; viii) Calificación de la falta; ix) Capacidad económica de la infractora; x) Impacto o importancia de la participación de María Itzé Camacho Zapiain en el evento denunciado, y xi) Sanción a imponer. Todo por cada infracción.

Por otra parte, en relación con el planteamiento aducido por el accionante relativo a que debe darse vista a la Auditoría Superior del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado y al Congreso estatal, esta Sala Regional advierte que, al tratarse de autoridades autónomas que se rigen conforme con sus respectivos marcos normativos y la pretensión del actor es hacerles del conocimiento de hechos que considera contrarios a la ley; este órgano jurisdiccional no prejuzga sobre tal

circunstancia y le deja a salvo sus derechos, para que, de estimarlo pertinente los haga valer en la vía conducente.

II. Agravios aducidos en el asunto ST-JE-132/2021. La parte actora aduce esencialmente los planteamientos siguientes:

Alude un apartado de consideraciones, en las que, sustancialmente invoca diversos preceptos del Código Penal Federal que se relacionan con el delito electoral cometido por servidores públicos (artículos 401, 402, 406, 407, 412 y 413); por lo que, refiere que es ilegal que, de las arcas del erario público del municipio, se destine un apoyo económico a cualquier persona, si no está autorizado por el cabildo, presupuestado o proyectado para dicho fin; además, menciona lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, fracción VII, párrafo tercero; 7° Bis, 11, fracción II, 11 Bis, 20, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, vinculados con delitos sobre el uso de programas sociales.

Señala que se acredita que la candidata María Itzé Camacho Zapiain fungió como presidenta municipal y, a la vez como candidata, situación grave que debió de observarse en la sentencia impugnada.

Sostiene que el Tribunal responsable en ninguna parte de la sentencia combatida contempla la obligación de dar parte al Ministerio Público, de las acciones demostradas en juicio, decretadas por ese órgano jurisdiccional y por el Tribunal de Alzada; para tal efecto, transcribe las partes conducentes de la resolución en la que se determinó que dicha ciudadana atendió en esa doble vertiente (como candidata y servidora pública) asuntos oficiales y ofreció apoyo económico a integrantes de una organización social dedicada a la recolección y venta de desechos susceptibles de ser reciclados y vestía un chaleco guinda con la leyenda del partido MORENA, lo que, se indicó, se

utilizaron recursos públicos del ayuntamiento, para beneficiar su candidatura y a ese partido.

Refiere que, en este asunto, se ha vulnerado lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Federal; 3°, 4° y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; diversos numerales de la Ley Federal de Delitos Electorales, por hechos constitutivos de delitos según lo establecido en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por lo cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debió dar aviso a las autoridades competentes, para el inicio respectivo de las imputaciones aludidas; suspender de oficio y, de manera preventiva las funciones de María Itzé Camacho Zapiain, hasta en tanto no se apliquen las sanciones administrativas, electorales y penales.

Los anteriores planteamientos son **inatendibles**, puesto que, la pretensión toral del actor consiste en que, desde su perspectiva, en el acto reclamado, se debió avisar a las autoridades competentes, de los hechos acreditados y que, a su juicio, son violatorios de diversos preceptos normativos.

Empero, en concepto de esta Sala Regional, al haberse emitido la resolución reclamada en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ST-JE-110/221 y sus acumulados, en esta última determinación no se le indicó a la responsable que procediera a dar aviso a las autoridades competentes o que se suspendiera de oficio a la ciudadana denunciada, de ahí que la responsable, sólo se abocó a lo ordenado en ese fallo, en cuestiones que atañen a la individualización de la sanción, para que la impusiera en plenitud de jurisdicción; por lo que, el accionante parte de una premisa inexacta, en la que, desde su perspectiva, la responsable debió dar parte a las autoridades correspondientes o que procediera en los términos expuestos en sus planteamientos, cuando no fue vinculada a tales aspectos.

Por tanto, como se ha indicado previamente, esta Sala Regional advierte que, al tratarse de autoridades que se rigen conforme con sus respectivos marcos normativos y la pretensión del actor es hacerles del conocimiento de hechos que considera contrarios a la ley; este órgano jurisdiccional no prejuzga sobre tal circunstancia y le deja a salvo sus derechos, para que, de estimarlo pertinente los haga valer en la vía conducente.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. La responsable, en plenitud de jurisdicción, deberá analizar de nueva cuenta los aspectos aludidos en este fallo, de conformidad con lo resuelto en el asunto ST-JE-111/2021 y sus acumulados, y que se han puntualizado en esta ejecutoria y, a partir de ello, imponer la sanción correspondiente.

Con base en los argumentos expuestos, lo procedente es **revocar** la sentencia reclamada **en lo que fue materia de impugnación** para el **efecto** de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de atribuciones y en un plazo de **cinco** días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita una nueva determinación en la que vuelva a calificar las conductas infractoras e individualice la sanción correspondiente, tomando en consideración las razones expuestas en esta sentencia.

Del cumplimiento de lo anterior, se deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra, con las constancias que lo acrediten, así como las constancias de notificación respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio electoral ST-JE-132/2021, al diverso ST-JE-131/2021. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora; por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por estrados, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.